



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

*"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Regulación de requisitos en la fase administrativa del  
proceso sucesorio para ampliaciones de liquidación fiscal**  
(Tesis de Licenciatura)

Kevin Andréé Aguilar España

Guatemala, octubre 2020

**Regulación de requisitos en la fase administrativa del  
proceso sucesorio para ampliaciones de liquidación fiscal**  
(Tesis de Licenciatura)

Kevin Andréé Aguilar España

Guatemala, octubre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Kevin Andréé Aguilar España** elaboró la presente tesis titulada Regulación de requisitos en la fase administrativa del proceso sucesorio para ampliaciones de liquidación fiscal.

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REGULACIÓN DE REQUISITOS EN LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCESO SUCESORIO PARA AMPLIACIONES DE LIQUIDACIÓN FISCAL**, presentado por **KEVIN ANDRÉE AGUILAR ESPAÑA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M.A. JAIME TRINIDAD GAITÁN ALVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Jaime Trinidad Gaitán Alvarez  
abogado y notario

Ciudad de Guatemala 04 de julio de 2020.

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante Kevin Andréa Aguilar España, carné 201903692. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "*Regulación de requisitos en la fase administrativa del proceso sucesorio para ampliaciones de liquidación fiscal*".
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Jaime Trinidad Gaitán Alvarez



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REGULACIÓN DE REQUISITOS EN LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCESO SUCESORIO PARA AMPLIACIONES DE LIQUIDACIÓN FISCAL**, presentado por **KEVIN ANDRÉE AGUILAR ESPAÑA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid  
Abogada y Notaria  
[janyjavier@gmail.com](mailto:janyjavier@gmail.com)

---

Guatemala, 25 de agosto 2020

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

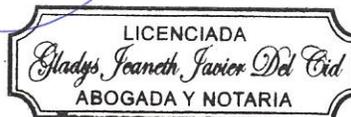
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora tesis** del estudiante **Kevin Andréé Aguilar España ID 000080351**, titulada: **Regulación de requisitos en la fase administrativa del proceso sucesorio para ampliaciones de liquidación fiscal**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid  
Abogada y Notaria





## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KEVIN ANDRÉE AGUILAR ESPAÑA**

Título de la tesis: **REGULACIÓN DE REQUISITOS EN LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCESO SUCESORIO PARA AMPLIACIONES DE LIQUIDACIÓN FISCAL**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de octubre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

En la ciudad de Guatemala, el día uno de septiembre del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **Carlos Alberto Ovalle Chávez**, Notario me encuentro constituido en mi oficina jurídica, ubicada en dieciséis calle, dos guión sesenta y nueve, zona tres, de esta ciudad, en donde soy requerido por **Kevin Andréé Aguilar España**, de veinticuatro años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil setecientos setenta y siete espacio noventa y cinco mil setecientos ochenta y ocho espacio cero ciento uno (2777 95788 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con los siguientes: **PRIMERO**: Manifiesta **Kevin Andréé Aguilar España**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO**: Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Regulación de requisitos en la fase administrativa del proceso sucesorio para ampliaciones de liquidación fiscal**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en su lado anverso, la que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AS guión cero ciento treinta mil seiscientos setenta (AS-0130670) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones setecientos setenta y cinco mil quinientos ochenta (5775580). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



f) *Kevin Andréé Aguilar España*

ANTE MÍ:

*Carlos Alberto Ovalle Chávez*  
Carlos Alberto Ovalle Chávez  
Abogado y Notario

*Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

## **DEDICATORIA**

**A DIOS**, Ser Supremo que ha guiado mi camino y me ha permitido alcanzar mi meta, la cual consiste en mi formación como profesional, por demostrarme ser fiel el Altísimo en todo momento, a Él sea la Gloria.

**A MIS PADRES**, Ahmed Aguilar Escobar y Dina Raquel España Morales, por su apoyo incondicional, constante y por ser mi fuente de inspiración a lo largo de mi vida; por demostrar y ser ejemplo de cómo ser grandes profesionales del derecho (Abogados y Notarios) cada uno desempeñándose en su área, quienes dejan la estafeta en lo más alto para que yo continúe con su legado.

**A MI HERMANO**, Luis Javier Aguilar España, que yo pueda servir de inspiración para su superación profesional.

**A MIS ABUELITOS**, Eva Consuelo Escobar Díaz (Q.E.P.D.), Santiago España Portillo (Q.E.P.D.), Zoila Esperanza Morales García (Q.E.P.D.) que mi éxito sea para honrar su memoria y Juan Luis Aguilar González, que mi logro sea para honrar su vida.

**A MI TIA**, Eglá Noemí España Morales (Q.E.P.D.), por su apoyo y su motivación para que yo pudiera culminar mi carrera universitaria, que el éxito alcanzado sea para honrar su memoria.

**A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA,** por permitirme culminar mi carrera y así alcanzar mi sueño.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Fase administrativa del proceso sucesorio	1
Requisitos de la fase administrativa del proceso sucesorio	17
Requisitos propuestos para la ampliación de liquidación fiscal	41
Conclusiones	74
Referencias	77

## **Resumen**

En la legislación guatemalteca se reconoce la sucesión hereditaria, por un lado, se encuentra la sucesión testamentaria, en la cual el causante dejó manifestada su voluntad a través del testamento y a falta de este, se encuentra la sucesión intestada; sobre esta última es que versó el presente estudio, toda vez, que dentro de la normativa jurídica se encuentran regulados los requisitos para llevar a cabo la fase administrativa del proceso sucesorio intestado, sin embargo, no existe normativa jurídica que señale los requisitos para la tramitación de un expediente de ampliación de liquidación fiscal o liquidación adicional en la fase administrativa del proceso sucesorio intestado, en el supuesto que se requiera la inclusión de uno o más herederos con igual o mejor derecho a suceder.

No obstante, la falta de normativa sobre el tema que ocupa la presente investigación, los analistas de las oficinas administrativas de la Dirección de Castro y Avalúo de Bienes Inmuebles solicitan determinados requisitos a los notarios que están llevando a cabo el trámite de ampliación de liquidación fiscal en la fase administrativa del proceso sucesorio intestado ya fenecido, esto ha provocado incertidumbre y retardo en el trámite de dicho proceso, puesto que no existe un

instructivo que contengan criterios uniformes sobre los requisitos a solicitar.

Es imprescindible la existencia de un documento que contenga todos los requisitos para esta clase de asuntos; y que al mismo tiempo sirva de guía a los profesionales del derecho, analistas de las oficinas administrativas, instituciones que intervienen en la tramitación del referido proceso e interesados, para que los expedientes presentados a las oficinas administrativas sean resueltos con mayor celeridad.

## **Palabras clave**

Fase administrativa. Ampliación. Liquidación fiscal. Inclusión de herederos. Requisitos.

## **Introducción**

En este estudio de investigación se abordará el proceso sucesorio intestado, en su fase administrativa para la ampliación de liquidación fiscal, abordando el trámite como tal, así como la problemática a la que se enfrentan a diario los notarios al llevar a cabo dicho proceso, toda vez, que no existe información doctrinaria ni jurídica que señale claramente los requisitos para este trámite, por tal razón, existe discrepancia en cuanto a los requisitos que se deben llenar por parte de los actores que intervienen en esta clase de asuntos, al presentar un expediente para elaborar una ampliación de liquidación fiscal o liquidación adicional para la inclusión de herederos.

La importancia y justificación de este estudio radica en que proveerá a los profesionales del derecho, a los analistas de la Dirección de Castro y Avalúo de Bienes Inmuebles, a los estudiantes universitarios y demás personas interesadas, una herramienta que servirá de guía en la tramitación de expedientes de ampliación de liquidación fiscal por la inclusión de herederos, para que la resolución de los mismos por parte de las entidades que intervienen en la fase administrativa del proceso sucesorio, se dé con celeridad.

En ese contexto, el objetivo general de la presente investigación será identificar los requisitos que dan trámite al expediente de liquidación fiscal en la fase administrativa del proceso sucesorio.

En seguida, se indagará si la normativa jurídica vigente regula los requisitos para llevar a cabo una ampliación de liquidación fiscal, en la fase administrativa del proceso sucesorio intestado, cuando aparece uno o más herederos con igual o mejor derecho a suceder; así mismo se analizarán los requisitos específicos de la fase administrativa, en procesos sucesorios concretos, para las ampliaciones de liquidación fiscal, de igual forma cuando aparece uno o más herederos con igual o mejor derecho a suceder.

Para lograr el objetivo general y los específicos, será necesario desarrollar los temas en los siguientes subtítulos: primero fase administrativa del proceso sucesorio dentro de la que se desarrollará lo relativo a la normativa legal que regula el diligenciamiento de la fase administrativa del proceso sucesorio; en el segundo subtítulo, se realizará un análisis de los requisitos de la fase administrativa, existentes dentro de las oficinas administrativas que se encargan de diligenciarla; detallándose cada uno de conformidad con el trámite de la fase notarial del proceso sucesorio; el tercer subtítulo está contenido por los requisitos propuestos para la ampliación de liquidación fiscal, dentro de los cuales

se plantearán los siguientes auto de declaratoria de herederos, antecedentes de la primera liquidación, resolución emitida por la Contraloría General de Cuentas, copia de los formularios de pago del impuesto hereditario, avisos en modelo G enviados a los diferentes registros, certificaciones emitidas por el Registro Nacional de las Personas, certificación de nacimiento del causante, certificación de defunción del causante, certificación de matrimonio o de unión de hecho del causante, certificación de nacimiento del nuevo heredero; así mismo se desarrollará dentro del mismo subtítulo lo relacionado a la solicitud de ampliación de liquidación fiscal por la inclusión de nuevos herederos, el trámite de la ampliación de liquidación fiscal y se finaliza con los efectos jurídicos.

La metodología de investigación que se utilizará, será el método de investigación analítico, ya que se estudiará de qué manera se puede hacer un documento que contenga todos los requisitos solicitados por los analistas de las oficinas administrativas para darle trámite a la solicitud de ampliación de liquidación fiscal por la inclusión de herederos; el tipo de investigación será documental y el nivel de profundidad del mismo será explicativo por basarse en expedientes físicos y archivos de documentos personales de quienes proporcionaron la información.

## **Fase administrativa del proceso sucesorio**

Previo a desarrollar el tema central de la presente investigación; es indispensable dar una breve reseña de lo que comprende el proceso sucesorio, siendo un procedimiento que se puede llevar a cabo judicial o extrajudicialmente, con el objeto de determinar entre otras cosas el fallecimiento del causante o la muerte presunta, la fecha exacta que ocurrió el deceso es de suma importancia para la radicación del mismo; los bienes relictos que forman parte de la masa hereditaria; estos deben estar bien detallados, inventariados, valuados y localizados; los nombres de los herederos, para establecer el grado de parentesco con el causante; el pago de los impuestos, la actualización matricular, entre otros.

Derecho de sucesión, en sentido subjetivo desde el punto de vista del heredero “Es la facultad que posee una persona para suceder a otra”. (Matta Consuegra, 2005, p. 5)

Causante, es un elemento personal dentro del proceso sucesorio, también denominado como autor de la herencia, causante o de *cujus*, quien transmite la masa hereditaria ya sea a título universal o a título particular; así mismo es la persona cuya muerte da origen a la sucesión hereditaria, provocando la necesidad de buscar nueva titularidad a sus relaciones jurídicas, es decir a sus bienes, derechos y obligaciones que adquirió y contrajo a lo largo de su vida.

Sucesión, “Procede del verbo latino *succedere*, derivado a su vez *sub* y *cederé*, colocarse en lugar de otra persona”. (Puig Peña, 1974, p. 589)

El cálculo del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, está relacionado con la fecha del fallecimiento del causante y el grado de parentesco que justifiquen los herederos con el causante, para la correcta aplicación de los porcentajes establecidos en la citada ley, pues una de las finalidades del proceso sucesorio es la transmisión de los bienes dejados por el causante pero para que se lleve a cabo dicha traslación de dominio es necesario que se lleve a cabo por parte de los herederos, el pago del impuesto que genera la misma.

El proceso sucesorio puede tramitarse, tanto en la vía judicial como extrajudicialmente ante un notario, cabe también la posibilidad que al radicarse extrajudicialmente, en cualquier fase del proceso puede convertirse en judicial y viceversa; este procedimiento se lleva a cabo para la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona física a los herederos o legatarios que ella misma determine, o a los herederos que determine la ley, cabe resaltar que dichos bienes, derechos y obligaciones no se extinguen con la muerte; asimismo este proceso es un tanto complejo y completo ya que puede ser testamentario, intestado o donación por causa de muerte.

El proceso sucesorio testamentario es la disposición que una persona que se encuentra en el libre ejercicio de sus facultades físicas y volitivas realiza de todos sus bienes o parte de ellos para después de su muerte, dicha disposición la plasma en un documento llamado testamento, siendo un acto solemne porque se debe realizar en escritura pública para su validez, el cual debe contener la declaración unilateral de voluntad ya que es un acto personalísimo, o sea que el testador no lo puede delegar a un tercero. La existencia de un testamento no quiere decir que todos los bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante después de su muerte sean testamentarios, ya que si el testador no instituyó herederos universales o dejó todos sus bienes mediante legados y no dispuso de ellos en su testamento, para estos debe iniciarse por separado un proceso sucesorio intestado.

Sucesión intestada, “La doctrina moderna se inclina a considerar que el fundamento de la sucesión intestada radica en el reconocimiento de vínculos familiares, tomando en cuenta, subjetivamente, la relación entre el causante y sus parientes más cercanos”. (Brañas Alfonso, 2007, p. 411)

El proceso sucesorio intestado, es el procedimiento llevado a cabo cuando una persona fallecida, no declaró su última voluntad para después de su muerte, disponiendo de sus bienes mediante un

testamento, por lo que en esta clase de sucesiones son llamados a heredar los parientes del causante que según el orden de sucesión legal son llamados a suceder en partes iguales todos bienes registrados a nombre del causante, en primer lugar a los hijos, hijos adoptivos y al cónyuge supérstite o sobreviviente, siempre y cuando éste no tenga derecho a gananciales, siempre y cuando los mismos sean mayores a la porción que le correspondería si fuera declarado heredero junto a los hijos, también es importante hacer la referencia que si el cónyuge sobreviviente reclama gananciales, no puede reclamar también herencia y viceversa; a falta de descendientes sucederán los padres y el cónyuge en partes iguales y a falta de las personas llamadas a suceder, heredarán los parientes colaterales hasta el cuarto grado, entre ellos hermanos, primos, sobrinos, etc.

Por su parte la donación por causa de muerte, es una disposición de última voluntad que hace en vida el donante de alguno o todos sus bienes para después de su muerte por lo que no debe disponerse de ellos mientras viva el mismo ya que es mortis causa, debe constar en escritura pública por la solemnidad que representa, es unilateral y puede ser revocado mientras viva el donante, esta clase de sucesión tiene mucha similitud con la testamentaria por las características esenciales entre una y otra.

En el caso del proceso sucesorio extrajudicial es un trámite de jurisdicción voluntaria llevado a cabo por el notario en todos aquellos casos que es requerido por los interesados y que no exista controversia entre los mismos para la repartición de la masa hereditaria, es importante hacer notar que el notario actúa únicamente a requerimiento de los interesados, pues no lo puede hacer de oficio; es una ampliación de la función notarial otorgada al notario y regulada en la Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Las fases que comprende el proceso sucesorio extrajudicial son: primero, la notarial que va desde el acta de radicación hasta el auto de declaratoria de herederos; segundo, la administrativa que va desde el memorial de solicitud para la liquidación del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, hasta los avisos a los diferentes registros; y por último la registral que es la actualización de dominio llevada a cabo por los diferentes registros de la propiedad y registros administrativos. A continuación, se conocerá a profundidad, la fase administrativa del proceso sucesorio que es la parte medular del presente trabajo.

La fase administrativa del proceso sucesorio “Comprende la liquidación de la mortual por parte del Departamento de Herencias, Legados y Donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles...” (Muñoz, 2005, p. 49)

El proceso sucesorio es comúnmente conocido como mortual ya que es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, ya sea testamentarios, intestados o donación por causa de muerte, que deja una persona que ha fallecido, los cuales se deben repartir mediante la realización de un procedimiento judicial o extrajudicial, por lo que se le puede denominar indistintamente proceso sucesorio o mortual.

La fase administrativa, es la segunda fase del proceso sucesorio, en la cual se lleva a cabo toda la tramitación administrativa del mismo, ésta inicia desde el momento en que el notario presenta el expediente que contiene las actuaciones de la fase notarial, a las oficinas fiscales con su memorial de solicitud de determinación del impuesto y elaboración de la respectiva liquidación fiscal, dicha solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario en su artículo 122.

Cabe mencionar que a pesar de ser la fase en la que se determina el impuesto y se fiscaliza el mismo, no se lleva a cabo en la Superintendencia de Administración Tributaria (aunque si se utilizan sus

formularios), sino que se realiza en el departamento de Impuestos al Patrimonio, Sección de Herencias, Legados y Donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.

Los analistas de la sección de herencias, legados y donaciones, verifican que el expediente objeto de análisis o bien de liquidación llene los requisitos publicados en el sitio *web* de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, así como lo establecido en la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones; y con base a la documentación adjunta llevan a cabo la determinación del impuesto de herencias, legados y donaciones y lo plasman en la liquidación fiscal, documento que es trasladado con todas las diligencias o sea el expediente completo a la Contraloría General de Cuentas para su aprobación, mediante una resolución, así mismo puede darse la no aprobación de la liquidación fiscal por existir algún error o la falta de algún documento esencial, por lo que la Contraloría General de Cuentas, traslada nuevamente el expediente con una providencia para la subsanación de los errores o la incorporación de los documentos requeridos en la misma. Esta resolución debe ser notificada por la administración pública a los interesados por medio del notario que lleva a cabo el trámite del proceso sucesorio.

Aprobada la liquidación fiscal, se elabora la orden de pago en la cual se detalla la cantidad de impuesto sobre herencias, legados y donaciones, multa y recargos (si los hubiere), que causó el proceso sucesorio y se le notifica al notario director del mismo, para que haga del conocimiento de los herederos o legatarios que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación para que se apersona a los bancos del sistema, quienes trabajan en línea con el fisco a través de la Tesorería Nacional (dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas), a cancelar el mismo mediante el formulario SAT-8490, cubierto el pago del impuesto y con la certificación del ingreso de los fondos a las cajas fiscales de la Superintendencia de Administración Tributaria, se elaboran los avisos en el documento llamado modelo G, que es una forma que se utiliza en la administración pública, para dar aviso a los diferentes registros públicos.

Los avisos antes relacionados deben ser enviados al departamento de Registros Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas y a los diferentes departamentos de catastro de la municipalidad que corresponda, dependiendo del lugar en que se encuentren ubicados los inmuebles, de existir los mismos; si los bienes son muebles el notario se encargará de dar los diferentes avisos, si fuesen vehículos al Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, si son acciones a la Superintendencia de Bancos o a las entidades emisoras de las mismas, si se tratase de mausoleos nacionales al Ministerio de Salud

Pública y Asistencia Social y si son privados a los diferentes cementerios privados, etc.

Cabe mencionar que los avisos en referencia deben detallar exactamente todos los datos de los bienes objeto de actualización de dominio para evitar errores en su inscripción; posteriormente se certifica el pago efectuado y se le entrega al mismo profesional del derecho para que compulse el testimonio de las partes conducentes o testimonio irregular que contenga principalmente copia del acta de inventario, opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, auto declaratorio de herederos; certificación de la liquidación fiscal; y constancia del pago del impuesto respectivo, este testimonio lo entrega a cada heredero o legatario y lo presente al Registro de la Propiedad correspondiente o a los registros administrativos respectivos para que se proceda al cambio de dominio, actualizando la matrícula de las propiedades allí detalladas.

### Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, desarrolla el proceso sucesorio en los artículos 450 al 515, enfocándolo tanto judicial como extrajudicialmente, intestado como testamentario, así como la administración de los bienes, las fases del proceso sucesorio, la forma de

partición de la herencia, como se determina la calidad con la que han de heredar los llamados a suceder, etc.

Este trámite aun cuando es desarrollado en el Código Procesal Civil y Mercantil se tramita también en jurisdicción voluntaria como ya se indicó anteriormente, cuando no existe controversia entre los herederos, pues si el notario advierte que entre los mismos existe *litis*, es obligación dejar de conocer y que se someta el proceso sucesorio a los órganos jurisdiccionales para continuar con el trámite. Es importante resaltar que el trámite del proceso sucesorio también puede iniciar judicialmente sin necesidad que exista alguna diferencia entre los presuntos herederos, llevando a cabo siempre las tres fases o etapas que lo conforman. Según el Código Procesal Civil y Mercantil, establece en su artículo 496. “Liquidación fiscal. El notario entregará el expediente a la Dirección General de Rentas para que, sin otro trámite y con base en lo actuado, practique la liquidación de los impuestos respectivos...”

El Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 496 desarrolla de manera escueta y desactualizada la fase administrativa del proceso sucesorio, ya que en su epígrafe se lee Liquidación Fiscal, e indica que el notario entregará el expediente a la Dirección General de Rentas; entidad administrativa que desde el año 1998 dejó de existir al crearse la Superintendencia de Administración Tributaria mediante el Decreto

número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala. En la actualidad debe entregarse el expediente de proceso sucesorio para la elaboración de liquidación fiscal y ampliaciones de las mismas, ante la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, Departamento de Impuestos al Patrimonio, Sección de Herencias, Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, institución que debe realizar todo el trámite de la fase administrativa del proceso sucesorio de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 481 en su tercer párrafo establece que “Cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro del término de diez años, a partir de la fecha de la declaratoria.”

Si bien es cierto que existe la norma que contempla que las personas que se sienten con igual o mejor derecho a suceder en todos los bienes, derechos y acciones a un causante, tienen un término de diez años a partir de la fecha de declaratoria de herederos; para hacer valer su derecho y solicitar la ampliación o rectificación del auto, con la cual puedan heredar juntamente con los ya nombrados, en este caso en un proceso sucesorio ya fenecido; es aquí donde se encuentra el punto medular de la presente investigación, porque existe la norma, no así la

reglamentación del trámite para ampliar una liquidación fiscal por este asunto, ya que la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, contempla la ampliación de liquidación fiscal, entre otros casos cuando aparecen otros bienes que no fueron tomados en cuenta en la primera liquidación fiscal, esta laguna en la ley especial es la que fomenta la discrecionalidad de los funcionarios de las oficinas administrativas para solicitar los documentos que a su criterio estimen necesarios.

Según la investigación realizada en el departamento de Impuestos al Patrimonio, se puede llevar a cabo una ampliación de liquidación fiscal cuando surge uno o varios herederos con igual o mejor derecho a suceder, siempre y cuando exista una ampliación o rectificación del auto que declaró herederos a los interesados que radicaron el proceso sucesorio ya fenecido; este auto puede haber sido judicial o extrajudicial, aunque la norma no lo especifique así. En dicho departamento se interpreta de esa forma la norma en referencia, ya que por el expertise que han desarrollado las jefaturas y los analistas y liquidadores de la oficina administrativa antes relacionada y por el sentido común que aplican, es que las ampliaciones de los autos de declaratoria de herederos en estos casos únicamente pueden ser judiciales; ya que al momento de dejar fuera del proceso sucesorio a uno o varios herederos con igual o

mejor derecho a suceder, se entiende que existe confrontación entre los mismos y el notario en estos casos no puede seguir conociendo el asunto.

Se debe entender que para que las oficinas administrativas conozcan un expediente en el cual se solicita por parte de los interesados que se efectúe ampliación de liquidación fiscal por el surgimiento de uno o más herederos con mejor o igual derecho a suceder, se debe haber finalizado un proceso sucesorio; de lo contrario no se podría hablar de ampliación sino que sería una liquidación fiscal normal; la elaboración de las ampliaciones se ampara en la Ley del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones en sus artículos del 45 al 48 respectivamente.

La jurisdicción voluntaria, conocida también como jurisdicción no contenciosa está contenida en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual en su primer artículo establece lo relativo al consentimiento unánime que debe existir en todos los interesados para que un asunto pueda ser tramitado ante notario o extrajudicialmente, además indica que si existe oposición por parte de alguno de los interesados el notario se abstendrá de conocer.

En el presente caso, es inminente la oposición de la o las personas que creyendo tener el derecho a suceder, fueron dejadas fuera del proceso sucesorio, por lo que el profesional del derecho al ser requerido para hacer valer el derecho de estas personas, les debe asesorar para que el

trámite sea sometido a un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, por ser el órgano competente para conocer ésta clase de asuntos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y 403 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Lo anterior es la base para que al momento de obtener el auto de declaratoria de herederos emitido en la actualidad por un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, en vista que el trámite se convierte en contencioso al momento de dejar fuera a cualquier persona que se sienta con igual o mejor derecho a suceder, por lo que ésta puede acudir ante dicho órgano jurisdiccional a solicitar la ampliación del mismo para ser declarado heredero juntamente con los ya nombrados el en proceso sucesorio ya fenecido, dicho auto es presentado ante el Departamento de Impuestos al Patrimonio, Sección de Herencias, Legados y Donaciones, con la solicitud de ampliación de liquidación fiscal, para que dicha entidad emita la ampliación correspondiente incluyendo al nuevo o nuevos herederos junto con los ya nombrados, la referida ampliación se debe enviar con el expediente completo a la Contraloría General de Cuentas para que mediante una resolución apruebe la misma.

La resolución emitida por el ente fiscalizador de la administración pública, debe ser notificada a los interesados; posteriormente proceden los funcionarios a realizar las ampliaciones de avisos a los diferentes

registros para que sean actualizadas sus matrículas fiscales, ya que es importante acotar que, sin estos avisos, los diferentes registros no llevan a cabo ninguna actualización en el tracto sucesivo de las inscripciones de dominio de los inmuebles.

### Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones

Esta ley como el impuesto que en ella se desarrolla es poco conocida tanto por el ciudadano común como por los estudiantes de las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las diferentes universidades del país; así como por los profesionales del derecho, a pesar que la mayoría, si no todos en algún momento necesitarán enterarse de su aplicación, ya que el impuesto sobre herencias, legados y donaciones recae o grava las propiedades que en su tiempo fueron propiedad de un causante, las cuales serán heredadas por las personas que de conformidad con la ley o un testamento, sean llamados a sucederlo.

La Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones data del año 1947 por lo que muchos de sus presupuestos que aún siguen vigentes, en la actualidad son demasiado obsoletos, además desconocida su aplicación; es la ley especial que en sus 87 artículos desarrolla ampliamente la fase administrativa del proceso sucesorio, que en sus inicios se llevaba a cabo en la extinta Dirección General de Rentas Internas y en la actualidad se realiza en el Departamento de Impuestos al

Patrimonio, Sección de Herencias, Legados y Donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, facultad que le fue conferida mediante el Acuerdo Ministerial Número 23-86 del Ministerio de Finanzas Públicas.

Es de suma importancia hacer notar que para la ampliación de liquidación fiscal por heredero cuando existe una o más personas con igual o mejor derecho a suceder, en la entidad antes relacionada, no existen requisitos establecidos, sino que por sentido común y experiencia se van solicitando los requisitos que a criterio del analista del departamento de Impuestos al Patrimonio, sean necesarios para poder entrar a conocer el expediente objeto de análisis por lo que de hacer falta algún documento, se emite una providencia o previo, para solicitarle al notario el cumplimiento de lo plasmado en la misma, concediéndole treinta días para el efecto.

### Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

La jurisdicción voluntaria es la competencia delegada a los notarios para entrar a conocer y tramitar aquellos procesos que se someten a su cognición, debiendo mediar para el efecto un requerimiento por parte de los interesados, este es el principio de rogación, y en los asuntos que no exista controversia, esta delegación se hizo con la finalidad de

descongestionar a los tribunales y que los trámites se lleven a cabo con mayor celeridad; cabe mencionar que los interesados se pueden acoger tanto a la vía notarial o extrajudicial como a la vía judicial, con el único requisito que, en los asuntos sometidos a su jurisdicción, no exista *litis*.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria está contenida en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, y aunque no desarrolla específicamente el trámite notarial del proceso sucesorio, sí se utilizan dentro de la tramitación notarial del mismo, los principios fundamentales que se describen en los artículos del 1 al 7 de dicho cuerpo legal, que son el consentimiento unánime, actuaciones y resoluciones, colaboración de las autoridades, audiencia al Ministerio Público; ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite, inscripción en los registros y remisión al Archivo General de Protocolos. Según Decreto 25-97 del Congreso de la República, los asuntos en que se mencione al Ministerio Público, salvo en materia penal, procesal penal y constitucional, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

### **Requisitos de la fase administrativa del proceso sucesorio**

Los requisitos solicitados para dar inicio a la fase administrativa del proceso sucesorio, se encuentran detallados en un documento al cual tienen acceso los profesionales del derecho y público en general, el

mismo se encuentra impreso como también publicado en la página *web* de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes inmuebles; requisitos que se individualizan para los procesos sucesorios extrajudiciales y judiciales; los cuales se desarrollarán a continuación

### Acta de requerimiento

También llamada acta de radicación o de rogación; con éste documento se da inicio al proceso sucesorio intestado, testamentario o donación por causa de muerte, se redacta en acta notarial, mediante la cual el notario detalla los extremos que le son otorgados por los interesados, asimismo se indica el tipo de proceso que se trata, la fecha de defunción del causante, y el nombre de los presuntos herederos, entre otros.

Esta actuación es de suma importancia, porque para radicar un proceso sucesorio, se debe hacer dentro de los seis meses, contados desde la fecha del fallecimiento del causante, si la muerte hubiese acaecido en Guatemala, nueve meses si hubiese acaecido en cualquier otro país de Centro América y un año si ocurre en otro lugar del extranjero; a partir de aquí las oficinas administrativas principian a contar el tiempo transcurrido para llevar a cabo el cálculo de las multas y recargos que causa el proceso sucesorio, de conformidad a lo establecido en los

artículos 37 y 76 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

Cuando los interesados acuden al notario a requerirle la tramitación del proceso sucesorio de un causante determinado, deben adjuntar la documentación de soporte para el asunto que desean diligenciar a través del notario; dicha documentación debe contener certificación de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, certificación de nacimiento de los presuntos herederos, certificación emitida por el registro de la propiedad correspondiente, dependiendo del lugar en que se encuentren registrados los inmuebles del causante, y los demás documentos que comprueben la propiedad de todos los bienes que el autor de la herencia obtuvo a lo largo de su vida.

### Resolución de radicación

La resolución de radicación es el documento que realiza el notario para dar por radicado el proceso sucesorio, en la misma deberá resolver que se señala día y hora para celebrar la junta de herederos e interesados en el proceso sucesorio, se ordenará la publicación de edictos, solicitud de informes sobre la existencia de testamento otorgado por el causante, a los registros de la propiedad, al registro de procesos sucesorios, correrse audiencia a la Procuraduría General de la Nación, entre otros.

## Certificación del auto de declaratoria de herederos o la declaratoria de legitimidad del testamento

La declaratoria de herederos es un pronunciamiento que hace el notario como director de una mortual o el juez de primera instancia civil al tramitar un proceso sucesorio por la vía notarial o judicial respectivamente; mediante dicho auto se reconoce el carácter de heredero de la persona o personas que, en virtud de la ley o de testamento, son llamadas a suceder en sus bienes a otra persona que en este caso es el causante.

El artículo número 13 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, establece “Las personas que no hubieren comprobado su parentesco en la forma establecida por el artículo anterior, serán consideradas como extrañas...”

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 492 establece “Audiencia al Ministerio Público. Llenados todos los requisitos del caso, el notario le remitirá el expediente, con el objeto de recabar su parecer. Se pronunciará acerca de quiénes son las personas llamadas a heredar...”

Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y lo referente a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, se entenderá que en las leyes que mencionen al Ministerio Público, se hace referencia

a la Procuraduría General de la Nación, según lo establecido en el Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que en este caso se refiere a dicha institución, encargada de emitir una opinión con relación al proceso sucesorio sometido a su consideración.

El notario debe enviar el expediente debidamente foliado, que contiene todas las diligencias del proceso sucesorio extrajudicial sea intestado, testamentario o donación por causa de muerte a la Procuraduría General de la Nación, para que esta institución emita su respectivo dictamen con relación a lo sometido a su competencia, esta institución se pronunciará con respecto a quienes son las personas llamadas a suceder al causante, calificando los bienes gananciales y todos los bienes inventariados, solicitando de ser pertinente adjuntar copia del avalúo así como certificación de matrícula fiscal que contenga la anotación de avalúo vigente.

Es importante mencionar que dicha opinión no es vinculante en cuanto a ser imperativa su aplicación, ya que en muchos casos las oficinas administrativas, le solicitan a la referida institución que enmiende o amplíe su opinión con relación a incluir o excluir a algunos herederos, así mismo cuando los herederos no comparten su opinión, pueden acudir a la figura del incidente de homologación ante un juez de primera instancia civil. El auto de declaratoria de herederos que emite el notario,

lo debe hacer en los mismos términos que el dictamen emitido por la Procuraduría General de la Nación, es decir declarando a los herederos con las mismas calidades que fueron nombrados en dicho dictamen.

La fecha del auto debe ser posterior a la del dictamen emitido por la Procuraduría General de la Nación así como los nombres de los herederos deben ser consignados, como fueron descritos en el referido dictamen, y si el proceso fuera testamentario, se describen tal como se encuentra dispuesto en el testamento, ya sean herederos universales, legatarios o herederos testamentarios y si en cambio el proceso sucesorio fuere intestado se declaran siempre herederos sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho, lo que da apertura a las ampliaciones de liquidación fiscal por heredero con igual o mejor derecho a los ya declarados en un proceso sucesorio fenecido, que es el punto total del presente trabajo.

Si el proceso es testamentario, en un considerando y en la parte resolutive del auto de declaratoria de herederos, el notario debe declarar la legitimidad del testamento, ya que el profesional del derecho tuvo a la vista el testimonio y la inscripción del mismo en el Registro General de la Propiedad de la zona Central o en el Segundo Registro de la Propiedad con sede en Quetzaltenango, así como los avisos de dichos registros

sobre la existencia o no de un testamento registrado a nombre del causante.

Es importante mencionar que si los herederos o legatarios, no comparten lo dictaminado por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a los llamados a suceder, pueden presentar el expediente al juez competente, en este caso al Juzgado de Primera Instancia Civil, solicitando la homologación de las actuaciones por medio de un incidente de homologación; el juez resolverá en la forma que se establece para los incidentes y devolverá el expediente con la resolución expedida y certificando lo actuado conforme lo resuelto, con base a lo cual el notario emitirá el respectivo auto de declaratoria de herederos.

#### Testimonio del testamento en su caso

Como fue descrito anteriormente el notario debe contar con el testimonio de la escritura de testamento, en la cual el causante dispuso su última voluntad en relación a quienes consideró como herederos universales, legatarios o bien herederos testamentarios, para recibir en herencia los bienes tal y como los dispuso el causante en el mismo instrumento, este instrumento le servirá para anotar los nombres de los herederos exactamente como fueron instituidos en el mismo.

Si el causante nombró herederos universales, sobre los bienes detallados en el testamento como a todos los que hubiesen al momento de su fallecimiento; estos heredarán en partes iguales los bienes dispuestos en el mismo, así como los bienes intestados que hubiesen al momento de fallecer y el pago del impuesto hereditario, multas y recargos si los hubieren, serán cubiertos de igual forma en partes iguales.

Si el causante repartió sus bienes de acuerdo a su voluntad y detalló que bien le corresponde a cada persona dispuesta en el mismo, estos serán llamados legatarios y el pago del Impuesto Sobre Herencias, Legados y Donaciones que causó el mismo, más multas y recargos si los hubiese, serán pagados proporcionalmente a la porción de bienes que le correspondan a cada legatario, así mismo si hubiese pasivo declarado, este se deducirá proporcionalmente al valor de legado.

En el caso que el causante no dispuso como se repartirían los bienes de su propiedad; las personas que él designe en el testamento, serán herederos testamentarios, heredando en partes iguales, y la liquidación del impuesto hereditario será elaborada únicamente por los bienes detallados en el testamento; y si al momento del fallecimiento del causante existieran otros bienes no dispuestos; para heredar los mismos, es necesario iniciar un nuevo proceso sucesorio intestado para liquidar dichos bienes intestados.

## Acuse de recibo de procesos sucesorios

Este documento es emitido por el encargado del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en él se comunica que se recibió el aviso de radicación del proceso sucesorio, el tipo de proceso que se trate, el nombre del causante, la fecha del fallecimiento del mismo, el nombre de los padres del mismo, el nombre del solicitante, así como el nombre de los presuntos herederos o legatarios, entre otros.

## Informe de los registros de la propiedad

Estos informes son emitidos por el Registro de la Propiedad de la zona central o el Registro de la Propiedad de Quetzaltenango, a solicitud del notario quien solicita se le indique si se encuentra algún testamento registrado en alguno de los registros de la propiedad, sobre un causante determinado; de ser positiva la información, se le indique el número de escritura pública, lugar y fecha en que fue faccionado el mismo, que notario lo autorizó, y cuáles son los registros en que se encuentra inscrito el mismo.

## Publicación de edictos

El notario debe adjuntar a las actuaciones, 3 ejemplares de las publicaciones del Diario de Centro América, en los cuales se detalle, la fecha, hora y lugar exactos donde se llevará a cabo la junta de herederos e interesados en la mortual, tipo de proceso, nombre de quien radicó el mismo, así como el notario que está llevando a cabo las diligencias del proceso sucesorio, estas publicaciones deben ser 3, realizadas dentro del plazo de quince días.

## Acta de junta de herederos

A esta diligencia deben presentarse todas las personas que tengan interés en los bienes dejados como herencia por el causante; el notario los debe identificar con su número de Documento Personal de Identificación, si son mayores de edad, si son menores de edad serán representados por alguno de sus progenitores; y si existe otro tipo de representación, deberán adjuntar el instrumento público que respalde la misma; es en esta diligencia donde los presuntos herederos se deben pronunciar sobre su decisión de aceptar la herencia o si desean renunciar en forma expresa o a favor de determinada persona.

## Inventario de los bienes yacentes con su respectivo avalúo

Los bienes yacentes constituyen el patrimonio obtenido por una persona a lo largo de su vida y que al fallecer quedan sin titular y la situación en la que se encuentran todos sus bienes, derechos y obligaciones a partir de la muerte del causante hasta la aceptación por parte de los herederos, misma que debe llevarse a cabo mediante la tramitación de un proceso que puede ser testamentario o intestado; para comprobar la titularidad de los mismos deben adjuntar a las diligencias la certificación de matrícula fiscal, que contenga anotación de avalúo vigente; cabe resaltar que la vigencia de los avalúos es de 5 años, por lo que el notario debe ser cuidadoso que el valor del inmueble a inventariar, no se encuentre vencido: así mismo deben acompañar las certificaciones emitidas por los registros de la propiedad del lugar en que se encuentren ubicados los mismos.

Cuando se habla de avalúo, se refiere al justiprecio en moneda nacional y la estimación del valor de un bien mueble, inmueble o cosa, llevado a cabo por un experto valuador, en el caso de los bienes inmuebles dicho experto debe estar autorizado por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles para ejercer dicha actividad; la citada entidad lleva un registro de valuadores autorizados activos o inactivos, debidamente codificados con una numeración correlativa, así como la inicial con la

que principia el primer apellido del profesional, los cuales han recibido el curso respectivo en los diferentes colegios de ingenieros civiles, ingenieros agrónomos y arquitectura de la Universidad de San Carlos de Guatemala, esto en el caso de bienes inmuebles, a los cuales se les debe practicar avalúo para actualizar su valor, al iniciarse un proceso sucesorio de la clase que sea.

Los valuadores autorizados llevan a cabo la investigación de campo por medio de la obtención de referenciales en el mercado y tomando como base el manual de avalúos, elaborado por la entidad que lleva su registro; los valores de los bienes inmuebles tienen una duración de cinco años, por lo que deben ser actualizados transcurrido dicho tiempo, mediante una nueva valuación; para los otros bienes como servicios de agua, líneas telefónicas, mausoleos, vehículos, joyas, armas, semovientes, menaje de casa, imágenes, maquinaria, entre otros, se necesita informe de expertos en la materia o de las instituciones responsables de proporcionar los servicios, así lo señala el artículo 490 del Código Procesal Civil y Mercantil:

Inventario. El notario faccionará el inventario del patrimonio hereditario, cuidando de especificar detalladamente los bienes, derechos y acciones que constituyen el activo, con su valor actual; y el pasivo, formado por las obligaciones, gastos deducibles y las costas que gravan la herencia.

El notario deberá indicar si sobre los bienes inventariados se reclaman gananciales, en su caso deberá adjuntar los documentos que justifique la fecha y forma de la adquisición de los bienes por los que reclama dicho derecho, así mismo deberá solicitar al Registro Nacional de las Personas, que le emita una certificación negativa de capitulaciones matrimoniales.

Por su parte la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones en su artículo 39 literal c) establece “Inventario de los bienes yacentes conocidos con su respectivo avalúo...”

El inventario de los bienes yacentes, se plasma en un acta notarial de inventario, firmada por los herederos y el notario, así mismo sellada por el mismo profesional del derecho; consignando en el activo de forma detallada, ordenada y descriptiva de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones del causante, así como en el pasivo se deben consignar todos los gastos deducibles del activo comprobables mediante factura contable, dando como resultado el capital líquido sobre el cual se realizará el cálculo del impuesto hereditario.

Es importante hacer notar que, en las oficinas administrativas, aun cuando los artículos precedentes no lo establecen; para un mejor análisis de los bienes que forman la masa hereditaria, solicitan que el acta de inventario se redacte llenando las reglas de contabilidad generalmente

aceptadas, o sea detallando los bienes en columnas para que exista una mejor comprensión del bien y el valor que le corresponde al mismo.

Los bienes que conforman el activo, deberán contar con su respectivo avalúo, tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 489 y la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones en su artículo 39 literal c), dicho avalúo debe ser elaborado como ya se expuso anteriormente, por un experto valuador, registrado en el departamento de avalúos de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

#### Acciones nominativas

Cuando se incluyen dentro del activo del inventario acciones nominativas, se debe adjuntar al expediente el título que ampara las mismas, así como un informe emitido por la Superintendencia de Bancos, que contenga los registros de las acciones, el nombre del titular, que en este caso debe ser el nombre del causante; así como el valor actual en libros de las mismas, ya que las oficinas administrativas emiten las liquidaciones con valores vigentes de los bienes; si las acciones no son supervisadas por la Superintendencia de Bancos, el informe debe ser elaborado por la entidad emisora de las mismas, igualmente con el valor actualizado de las acciones.

## Empresa individual

Si dentro de los bienes del causante existe una empresa individual, el notario debe adjuntar un avalúo contable, sustentado con el último balance general y los estados de resultados de los últimos cinco períodos anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, con ésta documentación se documentará el valor de la empresa, así como las ganancias obtenidas a partir de la fecha del fallecimiento del causante, hasta la radicación del proceso sucesorio. Si la empresa es por participación, deberá adjuntar a las actuaciones el balance general, donde se pueda establecer la participación del causante a la fecha de su fallecimiento.

Comprobantes para establecer parentesco, la fecha de la muerte del causante y la edad de los herederos.

Los comprobantes para establecer el parentesco lo componen todos los atestados emitidos por el Registro Nacional de las Personas, como todas las certificaciones que modifican el estado civil de las personas naturales, por ejemplo, certificación de nacimiento de causante, certificación de defunción del causante, certificación de matrimonio o de unión de hecho del causante, certificación de nacimiento de los herederos, etc.

Las certificaciones detalladas anteriormente con las que se comprueba el parentesco entre el causante y los presuntos herederos, son expedidos por el Registro Nacional de las Personas como la entidad encargada de las inscripciones que modifican el estado y la capacidad civil de las personas naturales y mantener dicho registro actualizado, mismas que se desarrollarán resumidamente a continuación; de no adjuntar todos los atestados al expediente que se presentará a las oficinas administrativas, éstos serán requeridos mediante una providencia administrativa, concediendo treinta días prorrogables para cumplir con dicho previo.

#### Certificación de nacimiento del causante

La certificación de nacimiento, llamada también acta de nacimiento o partida de nacimiento es como ya se indicó en otro título del presente trabajo, un documento de suma importancia que se debe adjuntar al expediente para su trámite en la fase administrativa del proceso sucesorio, ya que en él se indica datos relevantes sobre el causante; como el nombre de sus padres, la identificación de todos los nombres que usó en vida, información muy valiosa con la que se podrá comprobar el grado de parentesco de los herederos.

## Certificación de defunción del causante

Este documento también llamado acta o partida de defunción, es un documento en el que se detalla el lugar y fecha del fallecimiento del mismo, así como si fue casado, soltero o unido de hecho, cabe resaltar que el nombre como se registró el fallecimiento del causante, será tal y como lo identificarán en la liquidación fiscal y sus ampliaciones. Así mismo que la fecha del fallecimiento del causante es de suma importancia que las personas interesadas tomen en cuenta para radicar el proceso sucesorio, es el dato más importante para la fase administrativa, pues a partir de aquí que se calcula el impuesto hereditario que deben cubrir los herederos para traspasar los bienes yacentes a su nombre.

## Certificación de matrimonio o de unión de hecho del causante

Estas certificaciones, o partida sea de matrimonio o de unión de hecho, son documentos para establecer el estado civil del causante, ya que el cónyuge supérstite o el unido de hecho supérstite, deberán comprobar su parentesco con el causante por medio de los atestados emitidos por el Registro Nacional de las Personas del lugar donde se llevó a cabo y se registró en matrimonio o unión de hecho. Así mismo este documento es muy importante para comprobar también el régimen adoptado en su matrimonio, el cual puede ser comunidad absoluta, separación absoluta,

o el régimen subsidiario de comunidad de gananciales, información relevante para tomar en cuenta al momento de la distribución de los bienes.

### Certificación del nacimiento de los herederos

Es de suma importancia contar con las certificaciones de nacimiento de los presuntos herederos, ya que en ellas se indican datos relevantes sobre los mismos, como el lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, así como puede haber identificación de todos los nombres que utilizó en vida el causante, información muy valiosa al momento de comprobar el grado de parentesco de los mismos con el causante, como en el caso de ser hermanos, sobrinos, primos, nietos etc. del causante, las oficinas administrativas solicitarán las certificaciones que se estimen pertinentes, con el objeto de determinar y documentar el grado de parentesco que lo vincula con el causante; y de no acompañar las mismas al expediente, serán solicitadas por parte de las oficinas administrativas, mediante un previo y concediéndole el mismo plazo de treinta días para cumplir con su presentación.

Para iniciar un proceso sucesorio de la clase que sea, el mismo se debe radicar dentro de los seis meses posteriores a la fecha del fallecimiento del causante, si el hecho acaeció en cualquier municipio o departamento de nuestro país, pero si el fallecimiento fue en algún país de

Centroamérica se debe radicar dentro de los nueve meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante y si el fallecimiento ocurrió en otro lugar del extranjero el plazo para la radicación se amplía a un año; esto con base a los establecido en el artículo 37 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones.

En el mismo fundamento legal también se detalla que si la radicación no se efectúa dentro de los seis, nueve meses o un año contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante se caerá en una pena de una multa equivalente al 100% sobre el total del impuesto y recargos por concepto de intereses del 1% mensual sobre el monto del impuesto; pero no queda solo allí, la misma ley contempla en su artículo 76, las sanciones establecidas en el artículo 37 del mismo cuerpo legal, si transcurridos tres años de haberse radicado el proceso sucesorio en el tiempo respectivo, el mismo no ha finalizado y liquidado el impuesto hereditario.

Lo anterior conlleva que, aunque el proceso sucesorio se haya radicado en tiempo, si el mismo no finaliza hasta el pago del impuesto hereditario respectivo dentro de tres años; se incurre en multa del 100% sobre el total del impuesto y recargos por concepto de intereses del 1% mensual sobre el monto del impuesto, con base al artículo 76 ya descrito; para el cálculo de la presente multa se debe iniciar a contar el tiempo a partir de

los tres años de haberse radicado el proceso, vuelvo a recalcar que siempre y cuando el proceso sucesorio se haya radicado en tiempo.

La edad de los herederos es imprescindible, en el caso que en un proceso sucesorio testamentario, el causante dispuso el usufructo vitalicio, o el uso sobre un bien, ya que se calcula la edad que tenía el usufructuario al momento del fallecimiento del causante y se aplica una tabla que se encuentra en el Acuerdo Gubernativo sin número, de fecha tres de marzo de 1954, aplicando el porcentaje de conformidad con la letra que le corresponda a la edad de dicho usufructuario sobre el valor del bien sobre el cual se graba el usufructo, uso o habitación y el resultado de esta operación, será sobre el cual se calcule el impuesto hereditario a pagar por el usufructuario, el que tiene el uso sobre un inmueble. El valor que resulte de la aplicación de la tabla descrita anteriormente se deducirá del bien sobre el cual recayó dicho gravamen, o sea que el heredero del bien grabado pagará su impuesto aplicando el porcentaje correspondiente al valor que resulte de la resta del valor total del inmueble menos el valor del usufructo vitalicio o el uso del mismo.

### Comprobantes del pasivo

El pasivo se integra con todos los gastos que realizan los presuntos herederos, con el objeto de llevar a cabo la tramitación del proceso sucesorio; así como las deudas que haya dejado pendientes de pago el

causante, las cuales deben estar debidamente justificadas; con documentos públicos, informes bancarios, facturas contables vigentes, entre otros; la sumatoria del pasivo, será deducible del activo, lo que da como resultado el capital líquido sobre el cual efectuarán el cálculo del impuesto de herencias, legados y donaciones; las cuentas que integran el pasivo en el caso de liquidaciones fiscales son las siguientes:

#### Deudas del causante debidamente documentadas

Entre las que pueden justificarse con el testimonio de un contrato, e información bancaria sobre el saldo de algún préstamo que realizó el causante; dicho informe deberá detallar el saldo de la deuda, a la fecha del fallecimiento del causante, así mismo los comprobantes de los abonos a la deuda que han realizado los presuntos herederos, documentación que será muy importante para ser deducida del activo. Así mismo si el causante hubiese dejado una empresa mercantil y exista pasivo laboral pendiente de cubrir, los interesados en el proceso pueden adjuntar la documentación de soporte para comprobar dicho extremo; así como los comprobantes de pago que ellos hubiesen realizado a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

## Gastos de última enfermedad

Cuando se trata de gastos de última enfermedad, deben incluir las facturas contables en original y vigentes correspondientes a un año antes del fallecimiento del causante, las mismas pueden consistir en hospitalizaciones, compra de medicamentos, exámenes de laboratorio, pago de asistentes de enfermería, entre otros, es de hacer notar el cuidado que deben tener los familiares del causante al solicitar la emisión de las facturas contables vigentes y adjuntarlas en original al expediente, que las mismas sean emitidas a nombre de alguno de los presuntos herederos o a nombre del causante e indicar por ejemplo que las atenciones o servicios fueron para el causante con su nombre completo.

## Gastos funerarios

Los gastos de inhumación deben ser justificados con factura contable en original y vigente; la misma puede ser emitida hasta dentro de un mes posterior a la fecha del fallecimiento del causante, dentro de dichos gastos se incluyen servicio funerario, servicio de inhumación, lápidas y todo lo relativo al sepelio del causante; cabe resaltar siempre que las facturas deben estar a nombre del mismo y si son emitidas a nombre de alguno de los herederos, deben indicar en la descripción que el servicio fue prestado a nombre completo del causante, esto para que dichos gastos puedan ser deducidos del activo.

## Honorarios del notario director

En este apartado es importante hacer notar que las facturas de honorarios deben ser presentadas en original, y la misma debe estar vigente al momento de su emisión; si el notario adjunta factura proforma, la misma no será deducida del activo; dentro de los honorarios que puede obtener el notario por parte de los presuntos herederos; existe una tabla que el profesional del derecho puede aplicar, para establecer cuanto corresponde a la dirección, a la procuración, a las diligencias administrativas y a la facción de inventario; para la dirección hasta cincuenta mil quetzales del activo, se debe aplicar el siete por ciento, de cincuenta mil un quetzales a quinientos mil se le aplica un tres por ciento más y de quinientos mil un quetzales en adelante se aplica un uno por ciento más, para la procuración deberá tomar en cuenta el notario, el cincuenta por ciento de la dirección y para los gastos administrativos tomará el treinta por ciento de la dirección, en el caso de la facción de inventario, también existe una tabla y se aplicará de acuerdo al monto total del activo.

## Honorarios por avalúo

Los honorarios por práctica de avalúos, deben estar documentados con facturas contables en original y vigentes, en las mismas debe estar detallado el inmueble que fue valuado, con su dirección exacta; la factura

debe estar a nombre del valuador que practicó el mismo; para realizar el cálculo de este gasto, existe una tabla que se debe utilizar, la cual tiene una base de cincuenta quetzales y de ahí en adelante se aplica el porcentaje que corresponda de conformidad con el total del activo.

#### Recibo de publicación de edictos

El pago de publicación de edictos, lo emite la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, entidad perteneciente al Ministerio de Gobernación, lleva impresa el número de recibo seguido de la Forma I-MG-DGDCAyTN-DF, serie A, en él se cubre el pago de las tres publicaciones de edictos, así como el timbre de prensa, los interesados deben tener especial cuidado que dicho documento sea emitido a nombre del causante o de alguno de los presuntos herederos para que pueda ser tomado como gasto deducible del activo; ya que por la experiencia en las oficinas administrativas indican que en la mayoría de casos lo emiten a nombre del notario; en la entidad emisora del referido recibo, existe una agencia del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, para facilitar el pago de publicación dichos edictos.

De la deducción del pasivo con relación al activo se obtendrá como resultado el capital líquido, con base al cual las oficinas administrativas calcularán el impuesto hereditario; aplicando la tabla que se detalla en el artículo 7 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y

Donaciones, tomando en cuenta el grado de parentesco de los herederos con relación al causante, así hijos, cónyuge y concubinos, ascendientes y descendientes, colaterales por afinidad, entre otros; en los procesos testamentarios cuando no se comprueba el parentesco se toman como extraños los herederos dispuestos en el mismo, así como el valor del capital líquido o la porción que le corresponde a cada heredero, legatario o donatario.

### **Requisitos propuestos para la ampliación de liquidación fiscal**

La ampliación de liquidación fiscal para incluir a uno o más herederos con igual o mejor derecho a suceder, únicamente se puede llevar a cabo en un proceso sucesorio intestado ya fenecido porque aquí no hay disposición de última voluntad del causante, con relación a quienes ha designado como herederos universales y/o legatarios, en este caso los herederos se declaran sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.

En la autorización de un testamento, el notario debe asesorar claramente al testador, con el objeto que éste exprese claramente su última voluntad, proporcionando exactamente los nombres de las personas que desea que disfruten de los bienes que él obtuvo a lo largo de su vida; indicando en una cláusula del instrumento público la facultad que posee de desheredar a cualquier persona no instituida en el mismo como heredera; ya que si

se olvida de nombrar a alguno de sus hijos o no lo menciona en el testamento, éste se considera un hijo preterido, por lo tanto se le refuta desheredado, siendo un obstáculo para que pueda impugnar la voluntad del testador.

En el caso de existir un testamento cualquiera que sea su forma, es la voluntad del causante la que se plasma en el mismo y su decisión comprobada mediante el pleno goce de su capacidad volitiva para disponer de sus bienes de la forma que él considere conveniente; por lo que si él no menciona a alguno de sus descendientes, éste queda desheredado; de igual forma si lo deshereda en el mismo instrumento, por lo que en esta clase de procesos, no es procedente la ampliación de liquidación fiscal cuando aparece una o más personas que consideran que tienen igual o mejor derecho a suceder.

El testamento es un acto personalísimo y esencialmente revocable, pues está sujeto a la voluntad del testador hasta el momento de su muerte, por lo que todas las disposiciones que en él se transcriben, deben entenderse en sentido literal, contextual de sus palabras y atendiendo a la intención del testador, de manera que si él dispuso no mencionar a alguno de sus hijos; tácitamente lo está desheredando, porque el notario al finalizar el acto de autorización del testamento solicita al testador, a un testigo o lee él clausula por clausula el instrumento público y verifica si el testador

está de acuerdo con lo que se está leyendo, por lo que si éste se percata que dejó fuera de su disposición a alguna persona, es el justo momento para incluirla de ser su voluntad. Razón por la cual se insiste en que el trámite de ampliación de liquidación fiscal cuando surge uno o más herederos con mejor o igual derecho a suceder se da únicamente en un proceso sucesorio intestado donde se declaran herederos legales, donde no existe voluntad del causante.

La sucesión intestada procede entre otros cuando en un testamento falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; asimismo cuando en el testamento no hay heredero o instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, así mismo si habiendo testamento, este es declarado nulo, pasará la herencia a los herederos legales, en este sentido únicamente en un proceso sucesorio intestado. Cuando se impugna la validez de un testamento ésta controversia se llevará a cabo en un juicio ordinario.

Cabe mencionar que la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, no contempla en su artículo 47 la ampliación de liquidación fiscal cuando surge uno o más herederos con igual o mejor derecho a suceder junto a los ya nombrados en el proceso sucesorio ya fenecido, por lo que las mismas se realizan utilizando el sentido común y la

experiencia de los colaboradores de las oficinas administrativas, y sin este documento y su respectivo aviso los diferentes registros, no llevan a cabo ninguna modificación en el tracto sucesivo de sus inscripciones; problemática que al momento de ingresar un expediente a las oficinas administrativas, atraviesan los notarios pues no tienen claros los requisitos que deben adjuntar al expediente presentado para su análisis, incurriendo en irregularidades administrativas que conlleva el retraso en el trámite del mismo.

En el Departamento de Impuestos al Patrimonio, no existen todos los requisitos específicos para las ampliaciones de liquidación fiscal, lo cual se puede verificar en la página *web* de la misma institución; por lo que los analistas de la sección de herencias, legados y donaciones, al asignárseles un expediente para elaborar la ampliación de liquidación fiscal cuando surge uno o más herederos con igual o mejor derecho a suceder, solicitan por sentido común y experiencia, la documentación pertinente y la que según el grado de parentesco que vincula al nuevo heredero con un causante, sea necesaria; por lo que al notario, al ingresar su solicitud de ampliación de liquidación fiscal con base a lo preceptuado en el artículo 98 del decreto número 6-91, Código Tributario y el artículo 44 del Decreto 431, Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, se le solicita que se sirva adjuntar los requisitos que se desarrollan a continuación:

## Auto de declaratoria de herederos

La declaratoria de herederos es un pronunciamiento que hace el juez de primera instancia civil; mediante el cual se reconoce el carácter de heredero de la persona o personas que, en virtud de la ley son llamadas a suceder en sus bienes a otra que en este caso es el causante; este es un requisito *sine qua non* para la elaboración de la ampliación de liquidación fiscal en referencia; ya que sin una resolución judicial en la que se declare este derecho, los analistas de las oficinas administrativas no pueden entrar a conocer el expediente objeto de análisis.

Fase fiscal y registral del proceso sucesorio intestado “Una vez el notario ha dictado el auto de declaratoria de herederos, el expediente debe ser remitido al Departamento de Herencias Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas...” (Alvarado Sandoval y Gracias González, 2015, p. 168)

Las personas que se consideran con derecho a haber sido tomadas en cuenta como herederos dentro de un proceso sucesorio ya fenecido, juntamente con los ya declarados herederos, tienen la facultad de acudir a un órgano jurisdiccional del ramo civil, para que con base a la documentación aportada como atestados del Registro Nacional de las Personas, con la que demuestran el grado de parentesco que les vincula a un causante, éste emita el auto de declaratoria de herederos

incluyéndolos como herederos juntamente con los ya nombrados, esta declaratoria se hará conforme lo dispuesto en el artículo 481 tercer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil que establece “Cualquier persona con igual o mejor derecho a suceder, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro del término de diez años, a partir de la fecha de la declaratoria”.

#### Antecedentes de la primera liquidación

En este punto el notario debe adjuntar copia de la primera liquidación fiscal de un causante determinado; documento necesario para llevar a cabo la ampliación de liquidación fiscal del mismo causante, ya que las oficinas administrativas para proceder a dar cumplimiento a la solicitud planteada por el profesional del derecho, deben contar con los datos del proceso sucesorio fenecido (número de expediente, numero de liquidación fiscal, fecha de emisión de la misma, nombre de los herederos, impuesto causado, etc.).

El notario que ingresa una solicitud para ampliación de liquidación fiscal por heredero, debe contar con los antecedentes; los cuales le fueron devueltos con certificación de lo actuado a él o al notario director de la mortal del proceso sucesorio ya fenecido, esto de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 496 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y los artículos 176 y 177 del Decreto número

2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

Resolución emitida por la Contraloría General de Cuentas

La Ley de la Contraloría General de Cuentas establece que dicha contraloría “Es una institución pública, técnica y descentralizada; goza de independencia funcional, técnica, presupuestaria, tiene como uno de sus objetivos primordiales velar por la transparencia de la gestión de las entidades del Estado o que manejen fondos públicos...”. Tomando en cuenta lo anterior, y con base a los artículos 40 y 41 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, es imperativo que la Contraloría General de Cuentas revise las liquidaciones fiscales elaboradas en el departamento de Impuestos al Patrimonio y por medio de un auditor gubernamental emita la respectiva resolución aprobando la misma.

Por lo antes expuesto, es necesario que para que las oficinas administrativas entren a conocer las solicitudes de ampliación de liquidación fiscal referidas, se acompañe al expediente objeto de análisis, copia de la resolución emitida por la Contraloría General de Cuentas; documento por medio del cual aprobó la liquidación fiscal del proceso sucesorio ya fenecido, siendo necesario consignar en las referidas ampliaciones algunos datos como número y fecha de la referida

resolución y nombre de los herederos ya declarados e inscritos en los diferentes registros.

Copia de los formularios de pago del impuesto hereditario

El impuesto de herencias, legados y donaciones es un impuesto directo porque graba los bienes del causante, que éste haya dispuesto o no en un testamento, para el pago del mismo, en las oficinas administrativas se elabora un documento llamado orden de pago, en el cual se detalla además de los datos del causante y los herederos, el monto a pagar por concepto de impuesto, multas y recargos calculados con base a los artículos 37 y 76 de la Ley del Impuesto Sobre Herencias, Legados y Donaciones, así como el importe de impuesto al valor agregado en caso de existir cesión, venta o donación de derechos hereditarios. Esta orden de pago se le notifica al abogado director de la mortual, para que en el plazo de diez días procedan los herederos al pago del valor detallado en la misma.

El pago del impuesto hereditario se efectúa mediante el formulario SAT-8490 el cual se constituye en un recibo de pago, mediante el mismo se cubre el impuesto las multas y recargos que haya causado la liquidación fiscal que se pretende ampliar, así como el importe de impuesto al valor agregado en caso de existir cesión, venta o donación de derechos hereditarios. Cabe mencionar que en el presente caso, por ser una

ampliación por heredero, la misma no modificará el impuesto hereditario porque solamente se modificarán los herederos con igual o mejor derecho a suceder; así mismo que la Superintendencia de Administración Tributaria como ente rector de la recaudación fiscal no se ocupa del cobro del referido impuesto, aunque sí se utilizan sus formularios; por lo que la determinación del mismo con sus respectivas multas y recargos si los hubiere, lo realiza el mencionado departamento de Impuestos al Patrimonio.

La copia de este documento sirve para consignar en la ampliación de liquidación fiscal el número del recibo, fecha de pago, valor del impuesto, multa y recargos cubiertos, si se pagó impuesto al valor agregado por cesión, venta o donación de derechos hereditarios, etc., este pago debe ser certificado por la Superintendencia de Administración Tributaria para que tenga validez y pueda ser utilizado como soporte para realizar los avisos a los diferentes registros.

A manera de conocimiento general se detallan algunos de los requisitos para el pago del impuesto de herencias, legados y donaciones que se encuentra en la página *web* de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, mismos que es necesario adjuntar en fotocopia simple al momento de ingresar un expediente para solicitar que las oficinas

administrativas elaboren la ampliación de liquidación fiscal a que se ha hecho referencia en el presente estudio.

1- Se selecciona el formulario SAT-8490, HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

2-Posteriormente se llena el formulario con los datos que se le solicita, entre otros datos obligatorios, como que se consigne el Número de Identificación Tributaria del heredero así como el Número de Identificación Tributaria del notario, el monto total que suma el formulario, debe ser igual al total de la orden de pago.

3-Una vez pagado el impuesto, se presentan dos fotocopias de la boleta de ambos lados a la ventanilla No. 16 para que esta sea archivada en el expediente.

Este formulario debe adjuntarse en fotocopia al expediente de solicitud de ampliación de liquidación fiscal, para que las oficinas administrativas verifiquen si efectivamente se cumplió con hacer efectivo el monto total del impuesto causado por concepto de herencias, legados y donaciones; en el mismo se deben consignar obligatoriamente, el Número de Identificación Tributaria de alguno de los herederos así como el del notario, el monto pagado, así como la fecha del pago; estos datos son importantes para quien analiza el expediente, ya que los debe consignar en la ampliación de liquidación fiscal solicitada.

## Avisos en modelo G enviados a los diferentes registros

Estos son documentos elaborados por las oficinas administrativas, en formularios conocidos como Modelo G, en estos formularios únicamente se incorporan los bienes inmuebles y sus transferencias, así como gravámenes que los limiten; los mismos constituyen avisos a los diferentes registros, así también al departamento de matrícula fiscal de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, siendo estos desarrollados a continuación.

El número de expediente, número y fecha de oficio, nombre del causante, número y fecha de liquidación fiscal, número y fecha de la resolución emitida por la Contraloría General de Cuentas, detalle y registro de los inmuebles, nombre completo de los herederos, cesionarios o donatarios si los hubiere, detalle si hay cesión de derechos, pago de impuesto, multas y recargos, pago de impuesto al valor agregado, así como el número de formulario y fecha en que se pagó el mismo.

Estos avisos se elaboran con base a lo preceptuado en el artículo 497 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil y al artículo 82 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones; con el objeto que sean actualizados los titulares de los inmuebles que en ellos se detallan, en los registros y en la matrícula fiscal, así como en los

diferentes departamentos de catastro de las distintas municipalidades donde se encuentren ubicados los mismos.

La elaboración de los referidos avisos es una de las últimas actuaciones de la fase administrativa del proceso sucesorio y posiblemente una de las más importantes, pues constituye el documento oficial para que los nuevos herederos se constituyan en titulares de las propiedades que el causante obtuvo a lo largo de su vida; con esta traslación de dominio los nuevos dueños podrán disponer de la herencia obtenida.

#### Certificaciones emitidas por el Registro Nacional de las Personas

Las certificaciones emitidas por el Registro Nacional de las Personas, y que modifican el estado y capacidad civil de las personas naturales, serán de suma importancia para establecer el grado de parentesco que vincula al nuevo o nuevos herederos con igual o mejor derecho a suceder con el causante, y que los registre juntamente con los ya declarados en el proceso sucesorio ya fenecido, siendo entre otras las que se detallan a continuación.

La Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, en su artículo 12 establece “Que los herederos, legatarios o donatarios deberán justificar su parentesco con los certificados del Registro Civil, con las actas parroquiales, o con los medios que la ley respectiva establece tratándose de concubinos, adoptantes y adoptados...” En la actualidad es

el Registro Nacional de las Personas la entidad que emite dichos atestados.

### Certificación de nacimiento del causante

El Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de las inscripciones que modifican el estado civil de las personas naturales así como de su capacidad civil y mantener dicho registro actualizado; inscribe los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil, háblese de certificaciones de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción y demás inscripciones desde su nacimiento hasta la muerte de la persona natural.

La certificación de la partida de nacimiento, llamada también acta de nacimiento o partida de nacimiento es un documento emitido por el Registro Nacional de las Personas del lugar donde haya nacido el causante, es de suma importancia adjuntar el mismo al expediente, ya que en él se indica datos relevantes sobre el causante como el nombre de los padres del causante, así como puede haber identificación de todos los nombres que usó en vida, con lo cual modifica su estado civil, información muy valiosa para comprobar el grado de parentesco con el causante; del nuevo heredero o herederos que posean igual o mejor derecho a suceder.

De no acompañar este documento al expediente objeto de análisis las oficinas administrativas, solicitan el mismo, mediante la emisión de una providencia administrativa que llevará el número de expediente, número de providencia, lugar y fecha de emisión, así como la dirección del notario director de la mortal, a quien se le notifica la misma, concediéndole un plazo de treinta días para que dé cumplimiento a dicho requisito, sin el cual la oficina administrativa no elabora la ampliación de liquidación fiscal solicitada.

#### Certificación de defunción del causante

Este documento también llamado acta o partida de defunción, es un documento emitido por el Registro Nacional de las Personas del lugar en que haya fallecido el causante y es de suma importancia para establecer el lugar y fecha del fallecimiento del mismo, así como si fue casado o soltero, cabe resaltar que el nombre como se registró el fallecimiento del causante, será tal y como lo identificarán en la liquidación fiscal y sus ampliaciones, por lo anterior es de suma importancia adjuntar dicha certificación para que las oficinas administrativas puedan realizar de la mejor forma el análisis del expediente objeto de ampliación de liquidación fiscal cuando surge uno o más herederos con igual o mejor derecho a suceder. De no acompañar este documento al expediente

objeto de análisis dichas oficinas lo solicitarán, mediante una providencia administrativa.

#### Certificación de matrimonio o de unión de hecho del causante

Esta certificación, o partida sea de matrimonio o de unión de hecho, son documentos de igual forma emitidos por el Registro Nacional de las Personas del lugar donde se llevó a cabo y se registró dicho acto; este requisito es de vital importancia para establecer el estado civil del causante, ya que si la persona que se sienta con el derecho a ser nombrada como heredera sea la o el cónyuge supérstite o el unido de hecho supérstite, deberá comprobar su derecho, por el grado de parentesco que la une al causante mediante los atestados emitidos por el Registro Nacional de las Personas, de no acompañar este documento al expediente objeto de análisis será solicitada por parte de las oficinas administrativas, mediante una providencia administrativa.

#### Certificación del nacimiento del nuevo heredero

Este documento llamado también acta o certificado de nacimiento es un documento emitido por el Registro Nacional de las Personas del lugar donde haya nacido el presunto heredero, es de suma importancia adjuntar la misma, ya que en él se indica datos relevantes sobre el heredero con igual o mejor derecho a suceder; como el nombre de sus padres, así

como puede haber identificación de todos los nombres que ha utilizado, información muy valiosa para comprobar el grado de parentesco del nuevo heredero o herederos con un causante determinado.

Así mismo si el heredero con igual o mejor derecho fuera hermano, sobrino, primo, nieto etc. del causante, las oficinas administrativas solicitarán las certificaciones que se estimen pertinentes, con el objeto de determinar y documentar el grado de parentesco que vinculan al nuevo heredero con el causante y así lo plasmarán en la ampliación de liquidación fiscal. Por lo antes expuesto, las oficinas administrativas solicitarán todos aquellos documentos que estimen pertinentes para comprobar el parentesco entre los herederos y un causante determinado. Los documentos detallados con antelación, son algunos de los requisitos que solicitan los funcionarios públicos encargados de diligenciar la fase administrativa del proceso sucesorio, en cuanto a las ampliaciones de liquidación fiscal detalladas en el presente estudio, mismos que no se encuentran totalmente detallados en algún documento que como otros tantos, pueda ser colgado en las plataformas de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, o entregado de forma impresa, con el fin de evitar retrasos en la resolución de las solicitudes presentadas por los notarios.

La esencia del presente estudio, radica en que los requisitos para las ampliaciones de liquidación fiscal cuando surge una o más personas que tienen igual o mejor derecho a suceder, juntamente con los ya nombrados, estén completamente detallados en un documento al que se puedan tener acceso, para que los notarios tramitadores como los analistas y liquidadores de la administración pública, unifiquen criterios; con el fin de evitar la discrecionalidad y la ambigüedad existente por falta de requisitos, lo que conlleva al retardo en la tramitación de los expedientes que se presentan a las oficinas administrativas.

El documento que contenga los requisitos para la tramitación de las ampliaciones antes descritas, debe servir de guía, ya que por la falta de información, tanto en la legislación guatemalteca como en la doctrina en cuanto a este tema, se ha llegado a pensar que las ampliaciones aludidas, no se pueden llevar a cabo porque el proceso sucesorio ya feneció, por lo tanto pierde el derecho para diligenciar las mismas y reclamar el derecho que le o les asiste a los herederos con igual o mejor derecho a suceder.

El proceso sucesorio está integrado por tres fases, la notarial, la administrativa y la registral, y es la fase administrativa la que se desarrolla dentro de la administración pública, y en la que se lleva a cabo la tramitación de las ampliaciones de liquidación fiscal que se le presentan, cuando aparece una o más personas que se consideran con

mejor o igual derecho a suceder, siendo el departamento de Impuestos al Patrimonio la entidad que materializa las solicitudes presentadas por los interesados a través de un notario; y lo hace mediante una actuación llamada ampliación de liquidación fiscal, que aunque dicho trámite no está claramente contenido en ningún documento, el mismo se ha llevado a cabo utilizando el sentido común, producto de la experiencia de los analistas y jefaturas del referido departamento.

Lo anterior, a pesar de estar escuetamente establecido en el último párrafo del artículo 481 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual fija diez años para poder solicitar la ampliación o rectificación de un auto de declaratoria de herederos, cuando una o más personas se sienten con igual o mejor derecho a suceder; pero en ningún documento, ni aún en la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, le dan a los notarios e interesados una guía con todos los requisitos, que deben adjuntar a su solicitud de ampliación de liquidación fiscal cuando se dan los presupuestos que se han desarrollado a lo largo del presente estudio.

En la práctica notarial, erróneamente se ha considerado que si una persona no es declarada heredera dentro de las diligencias de un proceso sucesorio intestado ya fenecido; ésta pierde su derecho a heredar lo que le corresponde, por encontrarse dentro de los llamados a suceder de conformidad con la ley, en este caso herederos legales; o bien inician un

nuevo proceso sucesorio intestado para que sean declarados herederos de un determinado causante. Es importante acotar que, éste nuevo asunto no es procedente, ya que la Procuraduría General de la Nación, ya emitió opinión sobre los llamados a heredar, en el proceso sucesorio ya fenecido, por lo tanto el presente asunto debe ventilarse en la vía judicial, para que el juez emita la respectiva ampliación del auto de declaratoria de herederos y por consiguiente vuelven las actuaciones al notario tramitador de la mortual, para que solicite a las oficinas administrativas, la ampliación de liquidación fiscal por el surgimiento del nuevo heredero con mejor o igual derecho a suceder.

Justificando lo expuesto anteriormente, se confirma que la ampliación del auto de declaratoria de herederos únicamente puede darse en la vía judicial, porque de igual forma que la Procuraduría General de la Nación, el notario ya emitió su respectivo auto, declarando a los que de conformidad a la documentación que se le presentó, justificaron el parentesco con el causante; así mismo la institución relacionada con anterioridad ya emitió su dictamen procediendo a declararlos herederos sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, por lo que dado el caso de existir controversia, esta se debe someter a un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil para que proceda a la ampliación del auto respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 481 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo el sustento legal, que aunque

escuetamente fundamenta lo relativo a las solicitudes de ampliación de liquidación fiscal.

En un caso concreto que se tuvo a la vista en las oficinas administrativas, se observó una ampliación de liquidación fiscal para la inclusión de un heredero, una resolución emitida por la Contraloría General de Cuentas, ampliaciones de aviso dirigidas al registro de la propiedad correspondiente y una certificación de lo actuado en un caso concreto, con lo cual se pudo reafirmar lo relacionado en la investigación efectuada.

La ampliación de liquidación fiscal por la inclusión de un heredero, es elaborada con base al artículo 5 del Decreto Presidencial 366; artículo 496 del Código Procesal Civil y Mercantil y artículos 176 y 177 de la Ley del Organismo Judicial; en el caso en referencia el heredero incluido con los ya nombrados quienes son sus tíos y hermanos de su progenitor; luego de dos previos administrativos notificados, que por desconocimiento de todos los requisitos que solicitan en dicha oficina fiscal; tuvo que adjuntar toda la documentación que respalda los datos que se consignarán en la misma, así como certificación de nacimiento y defunción de su representado, en este caso su progenitor e hijo del causante; así mismo debió adjuntar certificación de su nacimiento; con estos atestados emitidos por el Registro Nacional de las Personas,

comprobó el parentesco que le une con el causante y que le dió derecho a ser nombrado heredero en representación o por stirpe.

Por haber fallecido su progenitor antes que el causante, no fue tomado en cuenta en el proceso sucesorio fenecido, pero al percatarse el heredero incluido, que de conformidad con la ley, le asiste el derecho a heredar por stirpe, inició las diligencias para que el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, basándose en los atestados del registro, lo declarara heredero con igual derecho a los ya nombrados.

Los previos antes relacionados son providencias administrativas, que emiten las oficinas fiscales, solicitando la documentación necesaria para poder resolver los expedientes que se someten a su análisis y en el caso concreto, fueron emitidas dos para solicitar a los interesados que adjuntaran la documentación que por la experiencia en la resolución de los mismos, son necesarios para la elaboración de la ampliación solicitada, así como para que la Contraloría General de Cuentas, apruebe dichas diligencias.

La resolución emitida por la Contraloría General de Cuentas, aprobó la ampliación de liquidación fiscal, basándose en los preceptos jurídicos contenidos en los artículos 40, 41, 45 y 47 del Decreto Número 431, Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, artículo 4 literales a) y b) del Decreto Número 31-2002, Ley Orgánica de la

Contraloría General de Cuentas y sus reformas, ambos del Congreso de la República de Guatemala y, artículo 33 literales c) y j) del Acuerdo Gubernativo 9-2017, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; es importante hacer notar que la entidad fiscalizadora, llama a las ampliaciones de liquidación fiscal como liquidaciones fiscales adicionales, de conformidad a lo establecido en los artículos 45 y 47 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

Las ampliaciones de avisos dirigidas a los diferentes registros, no cuentan con sustento legal, únicamente indican el número de aviso que están ampliando, el nombre del causante, el pago del impuesto que causó el proceso sucesorio fenecido, es muy importante resaltar que los mismos deben consignar los bienes sobre los que deben ser ampliadas las inscripciones en su tracto sucesivo; las oficinas administrativas emiten cuantos avisos sean necesarios, de acuerdo a la cantidad de bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que obtuvo el causante a lo largo de su vida y la ubicación de los mismos; a los cuales tiene derecho el heredero incluido, para que se lleven a cabo, las actualizaciones correspondientes.

La certificación de lo actuado, la elaboran en las oficinas administrativas con base a la fe pública administrativa que los faculta para ello; la misma se realiza en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 496 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, con ésta actuación se pone fin a la fase administrativa del proceso sucesorio y se da inicio a la fase registral que comprende la última fase del mismo proceso. Es importante resaltar que para las mismas no toman en consideración lo preceptuado en los artículos 176 y 177 de la Ley del Organismo Judicial, fundamento necesario para las certificaciones de lo actuado. A partir de la emisión del Acuerdo Ministerial 210-2013, las certificaciones que se emiten en las oficinas administrativas del Ministerio de Finanzas Públicas, no tienen algún costo.

Solicitud de ampliación de liquidación fiscal por inclusión de nuevos herederos

La solicitud de ampliación de liquidación fiscal en cuanto a la inclusión de nuevos herederos, debe ser presentada en un memorial dirigido al director de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, detallando los datos de identificación personal del requirente, nombre del notario tramitador del asunto, dirección para recibir notificaciones, número de identificación tributaria de alguno o todos los herederos, correo electrónico y número telefónico del notario; firma y sello del

profesional del derecho; es muy importante que la petición que se presenta se haga en términos concretos y claros; además deberá adjuntar los requisitos que se ajusten a su solicitud, mismos que se detallan en el capítulo tercero del presente estudio, con la salvedad que al momento de ser analizado su expediente le puedan requerir cualquier otro documento que estimen pertinente para poder resolver su solicitud, dichas actuaciones deben estar foliadas con tinta en forma correlativa, cuidando en todo momento de no extraer ni alterar ninguno de los folios.

Para la presentación de la solicitud de ampliación de la referida liquidación fiscal, se utiliza supletoriamente el artículo 496 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que como se ha expuesto, no existe base legal clara que establezca la forma de proceder en los casos aquí descritos, por lo que con incertidumbre se ingresan los expedientes, esperando que los analistas procedan conforme a lo que se le está solicitando y si cuenta con toda la documentación que respalde lo solicitado por los interesados.

Es en este punto donde se hace necesario contar con un documento que contenga todos los requisitos exigidos para la tramitación de un expediente que contenga la solicitud de ampliación relacionada a lo largo de la presente investigación, ya que esto haría que la resolución del

mismo se llevara a cabo con celeridad y sin tantos trámites burocráticos que se llevan a cabo en la administración pública.

De elaborarse el documento propuesto, el mismo podría hacerse del conocimiento de los profesionales del derecho como agremiados al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, mediante boletines, charlas informativas, conferencias organizadas por el mismo órgano colegiado; así como que el documento en referencia exista físicamente para ser proporcionado a los interesados cuando se presentan a las ventanillas del Centro de Atención al Usuario del Ministerio de Finanzas Públicas a ingresar sus documentos; así como en línea, para que todas las personas interesadas puedan obtenerlo cuando sea de utilidad para llevar a cabo la tramitación de ésta clase de procesos.

#### Tramite de la ampliación de liquidación fiscal

Como se ha insistido en afirmar, que no existe un trámite específico para llevar a cabo las ampliaciones de liquidación fiscal, en ninguno de los cinco casos determinados en el artículo 47 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones y mucho menos en las ampliaciones de liquidación fiscal a las que se refiere el presente estudio, mismas que no se encuentran consideradas en el artículo mencionado; por lo que las oficinas administrativas proceden en forma similar al trámite de la fase administrativa en todo proceso sucesorio, utilizando el

sentido común y la experiencia obtenida para la resolución de éstos casos.

Cómo es del conocimiento general, que en la administración pública, específicamente en la tramitación de la fase administrativa del proceso sucesorio, los plazos establecidos en la ley no se cumplen por diversas razones, lo que debería ser un llamado de atención para los funcionarios públicos que dirigen las instituciones que intervienen en la tramitación administrativa del mismo, hállese de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y la Contraloría General de Cuentas; pues dicho atraso en los procesos es motivo suficiente para impugnar en muchos casos, el pago de multas y recargos que se originan por la tardanza en la gestión de los expedientes en dichas oficinas, muchas veces provocada por la falta de unificación de criterios y de comunicación interinstitucional.

Basados supletoriamente en el artículo 496 del Código Procesal Civil y Mercantil, el expediente que contiene la solicitud de ampliación de liquidación fiscal, por el motivo que sea, se remite al departamento de Herencias, Legados y Donaciones para que proceda a diligenciar las actuaciones con el objeto de elaborar la ampliación de liquidación fiscal, solicitada; en este caso por inserción de nuevos herederos, los cuales deben ser declarados juntamente con los ya inscritos en un proceso

sucesorio fenecido, mismos que deben justificar el grado de parentesco que los une con su causante, adjuntando para el efecto entre otros, los antecedentes de la primera liquidación como la certificación del auto de declaratoria de herederos en este caso emitido por un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, los comprobantes para establecer el parentesco, resolución emitida por la Contraloría General de Cuentas, en fin todos los descritos en el capítulo segundo del presente estudio.

Las autoridades fiscales podrán rechazar todas las solicitudes que a su criterio no acompañen los documentos necesarios para resolver la solicitud planteada, o bien pueden darle ingreso al expediente y emitirle una providencia administrativa, solicitándole los documentos que para resolver lo pertinente, deban incorporarse al mismo, para dar cumplimiento a la solicitud presentada por los interesados.

La elaboración de la ampliación de liquidación fiscal, se efectúa igualmente basándose supletoriamente en el citado artículo del Código Procesal Civil y Mercantil, así como en el artículo 40 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, el cual establece que las autoridades fiscales deben practicar en este caso las ampliaciones de liquidación fiscal dentro de los diez días siguientes a la recepción del expediente y dentro de los tres días siguientes, enviará el expediente a la Contraloría General de Cuentas, para que con la documentación adjunta

y la ampliación de liquidación fiscal, esta institución practique la revisión al mismo.

La Contraloría General de Cuentas con base a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, realizará la revisión de las actuaciones y dictará una resolución dentro de los seis días siguientes de recibido el expediente; dicha resolución podrá aprobar o improbar la ampliación de liquidación fiscal sometida a su consideración; en cualquiera de los casos, la misma debe notificársele al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la resolución aprueba la ampliación de liquidación fiscal, las oficinas administrativas proceden a realizar las ampliaciones de avisos correspondientes, dirigidos a los diferentes registros de la propiedad, departamento de Registros Fiscales de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, y los demás registros que deban actualizar a los titulares de los bienes que en ellos se inscriban.

Si la Contraloría General de Cuentas improbare lo actuado por las oficinas administrativas, por existir error por parte de los analistas de las oficinas fiscales, del notario tramitador de la ampliación del proceso sucesorio; o bien por falta de la documentación que respalde lo resuelto; los analistas procederán a enmendar los errores provocados por ellos o bien notificarle al notario tramitador de las diligencias, para que

enmiende sus errores o adjunte la documentación requerida por la entidad fiscalizadora.

Efectuada la subsanación de los errores por quien lo deba realizar y adjuntando la documentación requerida, se ingresan nuevamente las actuaciones a las oficinas administrativas para que continúen con el trámite correspondiente; ésta debe enviar nuevamente el expediente completo a la entidad fiscalizadora, para que con lo actuado y las enmiendas realizadas, proceda a la respectiva revisión y emita la resolución que en derecho corresponda, aprobando la ampliación de liquidación fiscal.

La resolución de la entidad fiscalizadora que aprueba la ampliación de liquidación fiscal, será notificada a los interesados; y para concluir el trámite de la fase administrativa en estos casos, será devuelto el expediente al notario tramitador del asunto, adjuntando las ampliaciones de los avisos correspondientes, elaborados por las oficinas administrativas y dirigidos a los diferentes registros de la propiedad, departamento de Registros Fiscales de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, y los demás registros que deban actualizar en el tracto sucesivo de sus inscripciones a los titulares de los bienes que en ellos se registran; aunado a lo anterior será entregada al notario una certificación de lo actuado, de conformidad a lo establecido en el artículo

496 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, con la finalidad de dar por terminada la fase administrativa del proceso sucesorio.

Con la documentación relacionada en el párrafo anterior, el notario deberá compulsar el testimonio de las partes conducentes a los diferentes registros; debiendo insertar los documentos que contengan en este caso el reconocimiento de herederos, la aprobación de las actuaciones y la ampliación de liquidación fiscal, teniendo quince días para dar los aviso a las oficinas que proceda, para los efectos de los traspasos correspondientes, de conformidad con la ley; al estar concluidas todas las diligencias, deberá remitir el expediente al Archivo General de Protocolos, donde quedará archivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el caso de las ampliaciones relacionadas en el artículo 47 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, el impuesto que causan las mismas se ve afectado, ya que al incluir nuevos bienes con valores actualizados; el total del activo se incrementa y por ende el capital líquido; siendo necesario recalcular el nuevo impuesto, multas y recargos a cubrir, tomando en cuenta el capital primitivo de la primera liquidación, más el nuevo capital, y en muchos de los casos, el porcentaje aplicado varía por ende los herederos declarados deben pagar

la diferencia de impuesto resultado de la ampliación de liquidación fiscal.

En el caso de las ampliaciones de liquidación fiscal realizadas por la inclusión de uno o más herederos con mejor o igual derecho a suceder, el impuesto cubierto en la primera liquidación no sufre ninguna variación, pues el mismo no se incrementa con una nueva liquidación; en la ampliación que se lleva a cabo en las oficinas administrativas, deben describir el monto del impuesto, multas y recargos que fueron cubiertos en las cajas fiscales por el trámite del proceso sucesorio fenecido; así como el número de formulario que fue utilizado y la fecha de pago.

### Efectos jurídicos

Uno de los principales efectos jurídicos, será la dotación de un instructivo que sea del conocimiento general y que contenga de manera precisa y detallada todos los requisitos solicitados por las oficinas administrativas, para presentar los expedientes de ampliación de liquidación fiscal por la inclusión de herederos, sin que los mismos se tornen discrecionales y evitando la ambigüedad existente ante la falta de información tanto doctrinal como jurídica; dicho manual servirá para unificar criterio con los profesionales del derecho y las entidades que intervienen en la tramitación y aprobación de ésta clase de asuntos; agilizando los procesos que se someten a su conocimiento.

Otro de los efectos jurídicos de las ampliaciones de liquidación fiscal por la inclusión de uno o más herederos con mejor o igual derecho a suceder, juntamente con los ya declarados herederos, radica en la inscripción registral con la cual el nuevo heredero, se convierte en titular de los bienes, derechos y acciones que obtuvo el causante a lo largo de su vida y que se transmiten a sus herederos por medio de la inscripción que operan los diferentes registros, haciendo uso de su fe pública registral.

Esta es la última fase del proceso sucesorio y los registros realizan sus actualizaciones con base al testimonio de las partes conducentes o testimonio irregular que dirige el notario a los diferentes registros para que lleven a cabo la actualización de los titulares de los bienes, derechos y acciones transmitidos por el causante a sus nuevos dueños; adjuntando para el efecto las actuaciones que justifiquen dicha actualización de dominio; respetando la correlación entre las inscripciones es decir el tracto sucesivo de los asientos registrales, los cuales deben ser inscritos en forma ordenada uno tras otro, asegurando que los derechos reales, y acciones objeto de la última inscripción han sido transferidos por la persona que aparece con derecho a ello.

Con este trámite de ampliación el nuevo propietario, ejerce su derecho para ser inscrito como titular de un bien, juntamente con los ya registrados como condueños, pero no queda únicamente en la inscripción

de dominio, porque el camino jurídico se puede tornar escabroso, ya que la inscripción no le garantiza que él o los condueños inscritos, estén en la buena disposición de repartir los bienes con él, ya que si lo dejaron fuera del proceso sucesorio fenecido, fue porque consideraron que no poseía el derecho a heredar, de ahí que se generó la controversia que lo llevó a solicitar que un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil reconociera su derecho con la ampliación del auto de declaratoria de herederos; por lo que se insiste en afirmar que el camino a seguir posiblemente sea muy largo y los procesos jurídicos para obtener la posesión de la porción de los bienes que le corresponde serán complejos.

## **Conclusiones**

Del desarrollo de la investigación, se pudo constatar que, la tramitación de la liquidación fiscal en la fase administrativa del proceso sucesorio, sí tiene un diligenciamiento específico dentro de la normativa guatemalteca como lo es en el Código Procesal Civil y Mercantil así como en la ley específica de la materia siendo esta la Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones; las cuales regulan la forma de llevar a cabo dicha tramitación dentro de las oficinas administrativas, mismas que poseen un instructivo con los requisitos relacionados con esta fase del proceso sucesorio.

Del resultado del presente estudio se concluyó que la tramitación de la ampliación de liquidación fiscal por inclusión de herederos no tiene fundamento legal ni doctrinario, por lo que se debe contar con una herramienta que contenga todos los requisitos solicitados por las oficinas administrativas que se dedican a la resolución de ésta clase de asuntos y que sirva de base para la presentación de expedientes por parte de los notarios, a dichas oficinas.

Se verificó que las oficinas encargadas de la tramitación de la fase administrativa del proceso sucesorio, no cuentan con una herramienta que contenga todos los requisitos para la presentación de expedientes para ampliación de liquidación fiscal cuando aparece uno o más

herederos con mejor o igual derecho a suceder, junto a los ya nombrados en un proceso sucesorio intestado ya fenecido.

La tramitación de la ampliación del auto de declaratoria de herederos únicamente se puede llevar a cabo judicialmente, toda vez que al dejar fuera de un proceso sucesorio a una persona con igual o mejor derecho a suceder, nace la controversia o *listis* por lo que el notario no puede entrar a conocer en dicho asunto, siendo indispensable la emisión de una ampliación del auto de declaratoria de herederos emitida por un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

La tramitación de ampliación de liquidación fiscal por inclusión de herederos, debe ser conocida en la fase administrativa del proceso sucesorio por la Sección de Herencias, Legados y Donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, del Ministerio de Finanzas Públicas, entidad que efectúa la ampliación de liquidación fiscal solicitada, y traslada las actuaciones a la Contraloría General de Cuentas, para que practique la revisión respectiva y proceda a emitir la resolución que apruebe lo actuado.

La ampliación de liquidación fiscal, junto a la ampliación de aviso a los diferentes registros y la certificación de lo actuado, al finalizar el diligenciamiento del expediente, se entregan al notario para que

faccione el testimonio irregular para presentarlo al registro de la propiedad que corresponda y que proceda a la actualización de dominio sobre los bienes dejados por el causante y los herederos titulares de las matrículas.

Para iniciar las diligencias con las que se deba incluir a uno o más herederos con igual o mejor derecho a suceder, junto a los ya nombrados en un proceso sucesorio intestado ya fenecido, los interesados podrán acudir ante un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil a solicitar la ampliación del auto, dentro del término de diez años contados a partir de la fecha de la declaratoria de herederos.

## Referencias

### Libros

Alvarado Sandoval, R. & Gracias González, J. (2015). *Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca volumen 3*. Guatemala: Estudiantil Fenix.

Brañas, A. (2007). *Manual de derecho civil, cuarta edición*. Guatemala: Estudiantil Fenix.

Matta Consuegra, D. (2005). *Derecho sucesorio y registral guatemalteco, segunda edición*. Guatemala: Mayté.

Muñoz, N. (2005). *Jurisdicción voluntaria notarial*. Guatemala. Infoconsult Editores.

Puig Peña, F. (1974). *Compendio de derecho civil español, segunda edición*. Pamplona España: Arazadi.

### Legislación

Código de Notariado (1946). *Código de Notariado Decreto No. 314 Congreso de la República*. Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil.(1964). *Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 Gobierno de la República de Guatemala*. Guatemala.

Ley sobre el impuesto de herencias, legados y donaciones. *Ley sobre el impuesto de herencias, legados y donaciones Decreto No.431 Congreso de la República*. Guatemala. Código civil. Decreto Ley 106, Ministerio de Gobernación, Guatemala. 1964

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.(1977). *Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto No. 54-77 Congreso de la República*. Guatemala.

## **Material Legal**

Ampliación de liquidación fiscal por heredero (2014) número 389-2014, expediente número 4553-2014, de fecha 04 de marzo del 2014.

Ampliación de liquidación fiscal por heredero (2017) número 455-2017, expediente número 53178-2015, de fecha 01 de marzo del 2017.

Ampliación de liquidación fiscal por heredero (2019) DICABI-SCABI-DIP-00-2019, expediente número 45347-2014, de fecha 21 de febrero del 2019.

Aviso de ampliación de liquidación fiscal por heredero a los registros (2014) número 3591-2014, expediente número 37229-2012, de fecha 12 de diciembre del 2014.

Aviso de ampliación de liquidación fiscal por heredero a los registros (2014) número 3592-2014, expediente número 37229-2012, de fecha 12 de diciembre del 2014.

